



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

48065/2011

SKRAMOWSKYJ JOHANA CARMEN c/ VACA SERGIO DARIO  
Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de mayo de 2015.- VN

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de f.55, que declaró operada la caducidad de la instancia, alza sus quejas el apelante a f.56, concedido a f.62 y cuyos fundamentos obran a f. 57/58 vta.-

II.- El trámite tendiente a obtener el beneficio de litigar sin gastos contemplado en los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal es un procedimiento contencioso expuesto a los términos de caducidad que prevé el mismo código (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...”, To. 1, pág. 296, n°5 d) y ante su abandono por parte del peticionario de la exención es susceptible de ser perimido, siendo aplicable al respecto el plazo establecido por el art.310, inciso segundo del citado ordenamiento (conf., esta Sala R 137.531, del 15/10/93; íd. Sala “A”, R 41.844, del 9/3/89; íd. Sala M, R. 85.897 del 16/5/91; íd. Sala “F”, R 156.987, del 28/10/94; íd. Sala K, R 161.843, del 29/12/94; íd. Sala “H”, R 175.530, del 15/9/95, entre otros; íd. Sala “C” R.392.396, “Abalo, Javier Ismael c/Semacar Servicios de Mantenimiento de Carretera S.A. y otro s/beneficio de litigar sin gastos”, del 19/2/2004).Y este Tribunal ha decidido que tal conclusión no se modifica por la reforma introducida al Código Procesal por la ley 25.488 pues en este aspecto, los cambios operados en el ordenamiento adjetivo no han alcanzado al instituto en estudio (conf. esta Sala R 381.001,del 22/8/2003; íd. R 381.186 del 4/2/2004).-

Se ha resuelto que al sustanciarse en forma separada del juicio principal, no se ve afectado por los actos de impulso efectuados en esta última causa, los cuales no resultan idóneos para el desarrollo

del beneficio (CNCiv. Sala B, R. 131.614 "Del Pino, Raúl José y otro c/Viviendas Oasis s/beneficio de litigar sin gastos", 4-6-93; íd. R. 255.031 "Bertone, Ercilia J. H. c/Sapag, Miguel Angel s/beneficio de litigar sin gastos.", 26-2-99).

A la luz de estos principios, dada la autonomía de trámite existente entre el proceso principal y el beneficio, no sería reprochable que el magistrado decretara la caducidad de la instancia

III. Asimismo, la perención supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución (conf. esta sala, R. 270.982 del 26.5.99; R. 297.806 del 30.5.00; R. 299.474 del 26 6 00; R. 320.785 del 28 9 01; R. 334.161 del 18 10 01; R. 326.252 del 20 2 02, entre otros). Se trata de un instituto de orden público cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado, la cual constituye uno de los presupuestos del instituto en análisis, comprendiendo asimismo el supuesto de actuación no idónea, es decir, aquella que no impulsa o adelanta el proceso.-

El acto procesal, para interrumpir la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso, innovar con relación a lo ya actuado. La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es una idoneidad específica, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, "Tratado de los actos procesales" T. II, págs. 366 y 188). Las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice no son actos



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

interrumpivos del plazo de caducidad de la instancia (conf. C.N.Civ Sala A Expte. 261962 del 17/3/1999).-

En la especie, si bien la actividad estaría a cargo del Juzgado que debía dar vista al fisco, tampoco el apelante insto al impulso del proceso e hizo abandono del mismo dado que desde el último proveído de fecha 27 de junio de 2013 (ver f. 54) hasta la declaración de la caducidad de instancia (ver f. 55) de fecha 1° de abril de 2015, transcurrió por demás el plazo de la perención sin que el quejoso efectuara acto alguno para hacer avanzar el proceso y sacarlo del letargo en el que se encontraba.

Por lo tanto, se confirmará la resolución apelada de fs. 55. Las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por ello, SE RESUELVE: Confirmar la resolución apelada de fs. 55 Con costas. Regístrese, publíquese (conf. acordada 24/2013 CSJN). Devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

4

6

5